

Monterrey, Nuevo León, a los 31-treinta y un días del mes de diciembre del año 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/382/2012**, relativo a la queja interpuesta por el **afectado *******, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja expuesta por *********, día 10-diez de agosto del año 2012-dos mil doce, ante funcionario adscrito a este organismo que acudió a la Cárcel Distrital de San Pedro Garza García, en la que en esencia expuso que:

*(...)que el día 08-ocho de agosto del año en curso, aproximadamente a las 08:00 horas, al ir caminando por la calle 5 de mayo para llegar a su domicilio; fue afectado en sus derechos humanos ya que fue detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente, por alrededor de 10-diez elementos de policía de la Secretaria de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, de los que recuerda solo a 2-dos de ellos, quienes son: uno de tez blanca, medio "pelón" y de pelo chino, complexión delgado sin barba, ni bigote, de 1.72 un metro con setenta centímetros de altura, de 35-treinta y cinco años de edad aproximadamente; otro de tez moreno, complexión delgada, pelo rapado, sin barba, ni bigote, de 1.70 un metro con setenta centímetros de altura, de 23-veintitres años de edad aproximadamente; no recuerda la unidad; lo anterior aconteció según porque lo acusan de robo a una pareja. Que el día y hora descrito iba caminando por la calle 5 de mayo, se dirigía a su domicilio; en ese momento pasó una unidad tipo carro, en color negro con blanco, con un solo elemento, al que describe el de tez blanca y sabe que se llama *********; que la unidad se detuvo y se bajo el policía de la unidad, y se dirigió con él, le dijo "hazte a un lado", él le respondió "yo porqué, si no he hecho nada", contestándole el policía "no importa, esta vez, te voy a meter cualquier cosa", por lo cual corrió a su domicilio; agrega que le faltaban 2-dos cuerdas para llegar a su casa; el policía lo persiguió en su unidad; al llegar a su casa, su mama *********, se encontraba en el porche, realizando el aseo, y le platicó del policía que lo quería detener; en ese momento por la parte de la espalda se da cuenta que el policía entró al porche, lo jaló de la camisa y lo tumbó al suelo, cayó de espaldas, estando así, el policía le dio golpes con el puño*

cerrado en la cara, abdomen, así mismo le daba patadas en el abdomen, que no sabe precisar cuántos golpes recibió, pero fueron varios; que logró levantarse y se metió al domicilio, es decir en el mismo porche, y el policía se vuelve a meter, y lo sujetó de la camisa y lo jaló hacia la calle; en ese momento le dijo "ya te dije que te voy a meter por cualquier cosa"; que lo sacó a la banqueta y le puso una de las esposas en la muñeca derecha y al voltearlo para ponerle la otra, el forcejeó, es decir, estiró su mano para evitar que le pusiera la otra esposa y, le preguntó "porqué me pones las esposas" y el policía le respondió "ya te dije"; y lo tumbó al piso boca abajo, estando así le dio un golpe con el puño en la cara; en ese momento llegó otro policía, siendo el que describe de tez moreno, y dicho policía, llegó dándole patadas en el abdomen sin saber cuántas; después entre los 2-dos policías lo levantaron del piso y lo pusieron de pie, estando así forcejeó, es decir, estiró su brazo derecho para evitar que le pusieran la otra esposa y corrió a su domicilio, sin llegar, ya que el policía moreno le dio alcance y lo tumbó al piso, es decir en la banqueta, cayó boca abajo, estando así, llegó el otro policía de tez blanca y lo golpeo en la cara; después estos policías lo levantaron y lo condujeron a la unidad tipo carro, para meterlo a la misma, pero él no lo permitió, ya que no sabía por qué motivo lo iban a detener; siguió forcejeando, es decir, estirando la mano, sin lanzar golpes a los policías; llegando en ese momento alrededor de 8-ocho policías de los que no sabe características físicas, y entre todos lo querían meter a la unidad, y seguía con su resistencia por no saber el motivo de la detención; al forcejear un elemento del que no sabe quién le dio 2-dos golpes con la macana en el abdomen, por lo cual, debido a ello, lograron esposarlo de ambas manos y lo metieron a la unidad en la parte trasera. Agrega que no le informaron el motivo de la detención, ni de alguna acusación. Posteriormente se retiraron del lugar; agrega que cuando ya estaba en la unidad, enseguida metieron a su hermano ***** de 21-veintiún años, sin saber por qué. Que los trasladaron a ambos a la cruz roja de San Pedro Garza García; que el policía de tez moreno lo sacó de la unidad y lo llevó a la parte trasera de la Cruz Roja, siendo el estacionamiento, en ese lugar, el citado policía le dio alrededor de 7-siete golpes en los glúteos con la macana; agrega que el policía lo agachó, recostándolo en la unidad de policía y le dio los macanazos en los glúteos, esto sin motivo alguno, sin decirle porque; después lo pasó con el médico de la Cruz Roja y le practicaron el dictamen médico; posteriormente se retiraron de ese lugar y lo llevaron a las celdas en las que ahora se encuentra, siendo lo que sucedió. Agrega que está a disposición del Ministerio Público sin saber cual, y no sabe el motivo (...)

Se hizo constar por personal de esta **Comisión Estatal**, que la presunta víctima presentó las siguientes lesiones:

(...)excoriaciones en el área de frente lado izquierdo, excoriación en hombro izquierdo, equimosis en hombro izquierdo, equimosis en brazo izquierdo, excoriación en antebrazo izquierdo, excoriación en área de muñeca, y cara posterior, equimosis en parrilla costal izquierda, inflamación en brazo derecho cara externa, equimosis en mismo brazo cara interna, excoriaciones en área de espalda lado derecho, excoriaciones en antebrazo derecho y dorso de mano derecho, equimosis en glúteo izquierdo, equimosis en rodilla (ambas), excoriaciones en pantorrilla área de espinilla ambas piernas(...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Segunda Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del **afectado *******, cometidas presumiblemente por elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, consistentes en **violaciones a los derechos a la libertad personal, injerencias arbitrarias, integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica**.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja interpuesta por el agraviado *********, el día 10-diez de agosto del año 2012-dos mil doce, ante funcionario adscrito a este organismo que acudió a la Cárcel Distrital de San Pedro Garza García, la cual quedó establecida en el apartado de hechos.

2. Dictamen médico suscrito por perito médico de esta comisión, de fecha 10-diez de agosto del año 2012-dos mil doce, del que se advierte que el afectado *********, presentó las siguientes lesiones:

(...)equimosis en: hombro izquierdo, brazo izquierdo, tercio superior, cara interna, brazo derecho, tercio superior y medio, cara interna y externa respectivamente, brazo izquierdo, cara externa, glúteo izquierdo, ambas rodillas, parrilla costal derecha. Edema traumático y con limitación del movimiento en hombro izquierdo. Excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal izquierda, hombro izquierdo, antebrazo izquierdo, tercio medio e inferior, cara externa e interna, antebrazo derecho, tercio medio, cara dorsal y en su tercio inferior cara anterior, dorso mano derecha, tórax lateral izquierda, tercio medio y tórax posterior a lo largo del lado derecho, ambas piernas, en su tercio medio, borde anterior. Edema traumático en hombro izquierdo y ambos brazos, tercio medio, cara dorsal(...)

3. Impresiones fotográficas que fueron tomadas al **agraviado ******* por personal de esta **Comisión Estatal**, en fecha 10-diez de agosto del 2012-dos mil doce, que forman parte integral de la diligencia de queja, señalada en el numeral que antecede.

4. Comparecencia ante personal de esta **Comisión Estatal**, de *********, de fecha 10-diez de junio del año en curso, en la que si bien expuso que “por el momento no es su deseo realizar planteamiento de queja en contra de autoridad alguna”, en la que se hizo constare que presentó las siguientes lesiones:

(...)excoriación en la frente, en la nuca y presenta una gasa en el codo izquierdo(...)

5. Dictamen médico suscrito por perito médico de esta comisión, de fecha 10-diez de agosto del año 2012-dos mil doce, del que se advierte que *********, presentó las siguientes lesiones:

(...)herida contusa suturada de 2-dos centímetros de largo en el codo izquierdo. Excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal línea media en la nuca. Equimosis en ambos glúteos(...)

6. Impresiones fotográficas que fueron tomadas al **señor ******* por personal de esta **Comisión Estatal**, en fecha 10-diez de agosto del 2012-dos mil doce, que forman parte integral de la diligencia de queja, señalada en el numeral que antecede.

7. Escrito suscrito por el **Comandante *******, en su carácter de **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; mediante el cual, rinde informe a esta Comisión Estatal con relación a la detención de *********, al efecto señala en esencia que:

*“[...]Durante el Turno Oficial de Inspección y Vigilancia de los elementos de la Dirección General de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García(...)del día 8-ocho de agosto del año 2012, y siendo aproximadamente las 8:40 horas, el Oficial de Policía ***** , conducía la Unidad Oficial Número 404, cuando en el cruce de las calles *****y ***** en la Colonia Palo Blanco en la mencionada municipalidad, es abordado por una pareja de ciudadanos de la tercera edad quienes le informan que momentos antes un sujeto los había amagado con una Navaja, con el objeto de despojarlos de sus pertenencias, pero como dichos ciudadanos no portaban con ningún objeto de valor, había continuado su marcha por la calle ***** , informando al oficial mencionado que el sujeto vestía pantalón de*

mezclilla con playera blanca, poder aportar más información, además de informar que el sujeto en cuestión caminaba a una distancia de una calle, motivo por el cual el Oficial de Policía ***** inmediatamente precedió a la búsqueda y localización del supuesto agresor, quien ahora se tiene conocimiento que responde al nombre de *****, logrando su ubicación afuera de un domicilio en el cruce de las calles ***** y ***** de la misma Colonia *****, procediendo a informar al Centro de Control Comando y Comunicaciones C4 Municipal, respecto de la revisión que iba a realizar, más sin embargo, y una vez que el presunto observó la unidad oficial emprendió la huida ante lo cual el Oficial ***** procedió a iniciar su persecución por varias calles de la mencionada municipalidad, además de solicitar apoyo por vía de radio frecuencia, logrando interceptarlo en el cruce de las calles 5 de Mayo y Guillermo Prieto, marcándole el alto y al descender el oficial de la unidad con el propósito de proceder a la entrevista y revisión el presunto, éste último comenzó a agredir físicamente al citado oficial de policía pues le descargó patadas y puñetazos, además de comenzar a gritar solicitando ayuda, es importante señalar que se tiene conocimiento que el hoy quejoso ***** es de una complexión robusta y mayor corpulencia que el mencionado oficial de policía. En ese momento salen del domicilio ubicado en *****, un hombre y una mujer quienes comenzaron a agredir a puñetazos y patadas al Oficial ***** con el propósito de que no finiquitara el aseguramiento del presunto y hoy quejoso *****, siendo del conocimiento que dichos ciudadanos responden a los nombres de ***** y *****, quienes al observar el arribo al lugar de los hechos por parte de la Unidad Oficial Número ***** al mando del Oficial *****, aprovechan para emprender la huida e introducirse al domicilio señalado, pudiendo en consecuencia concretarse el aseguramiento del hoy quejoso; es importante informar que durante el aseguramiento el mencionado quejoso mordió la mano del oficial *****. También se informa que el elemento de policía ***** pudo observar al mencionado ***** intentando saltar una barda y caer a la banquetta, procediendo a su aseguramiento; mas sin embargo al estarse ejecutando el aseguramiento de los C.C. ***** y Francisco *****, salió del interior del domicilio la C. ***** quien ostentándose como madre de los ciudadanos asegurados exigió su inmediata liberación a la vez que le propinaba diversos golpes con ambas manos al Oficial ***** en el brazo y antebrazo izquierdo, motivo por el cual de igual forma se procedió a su aseguramiento(...)el hoy quejoso *****, ***** y *****, fueron trasladados a la Delegación San Pedro Garza García de la Cruz Roja Mexicana a efecto de practicarles revisión médica(...)en esa misma fecha y siendo aproximadamente las 16:53 horas el Centro de Control de Comando y Comunicaciones C4 Municipal reportó que se encontraba una

ciudadana quejosa en la calle ***** en el número ***** en la colonia ***** de esa municipalidad, entrevistándose con la misma el responsable de la Zona Poniente ***** , a bordo de la unidad Oficial 645, habiéndose entrevistado con la señorita ***** , quien le manifestó al Comandante que ella había salido a las 07:30 horas de esa misma fecha y que su trabajadora doméstica de nombre Isabel le mencionó haber observado a una persona de sexo masculino, tez morena, alto y de complexión robusta, vistiendo una playera en color blanco y pantalón de mezclilla, bajando las escaleras de su domicilio y haber salido por una ventana que se encuentra a un lado de la puerta principal del inmueble, motivo por el cual la referida ciudadana manifestó haberse percatado de la falta de un aparato en color negro con valor de \$14,000.00 M.N. así como su cartera que contenía papelería oficial y tarjeta de crédito; motivo por el cual y ante la posibilidad que se tratara de la misma persona se le exhortó a la ciudadana a efecto que su trabajadora doméstica procediera a verificar si la persona que hacía mención se encontraba internada en celdas municipales, misma que una vez que observó a los internos identificó al hoy quejoso ***** como la persona que se introdujo al domicilio, motivando que se le haya comunicado a la ciudadana en cuestión que presentara su denuncia ante la Agencia del Ministerio público Investigador de San Pedro Garza García(...)Que el hoy quejoso ***** fue inicialmente asegurado en virtud de una supuesta flagrancia en la comisión de un acto que pudiera ser delictuoso, por cuanto su señalamiento como la persona que amagó a diversos ciudadanos con un arma punzo cortante(...)Que ante las agresiones proferidas a los elementos de policía ***** y ***** por parte del indicado quejoso, se procedió a su aseguramiento e inmediata puesta a disposición de la autoridad administrativa en turno, como lo es el Juez Calificador en Turno(...)Que los C.C. ***** y ***** también fueron asegurados junto con el Quejoso ante las agresiones ocasionadas por dichos ciudadanos a los servidores públicos municipales en funciones[...]"

Informe al cual se anexan diversas constancias entre las que destacan:

I. Dictamen Médico Previo número de folio CR-16587, practicado a ***** , a las 9:40 horas del día 8-ocho de agosto del año en curso, por la Médico de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Monterrey, del que se advierte que la víctima presentó las siguientes lesiones:

Hiperemia y edema en Mejilla Derecha. Hiperemia en frontal y rama ascendente de maxil. Petequias en hombro derecho. Hematoma en tórax posterior derecho de aproximadamente 5-cinco por 20-veinte

centímetros. Hematoma en ambas piernas de aproximadamente 3-tres por 2-dos centímetros.

II. Dictamen Médico Previo número de folio CR-16588, practicado a *********, a las 9:47 horas del día 8-ocho de agosto del presente año, por la Médico de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Monterrey, del que se advierte que la víctima presentó las siguientes lesiones:

Herida corto-contusa en codo izquierdo de 1.5 por 0.5 centímetros.

III. Dictamen Médico Previo número de folio CR-16586, practicado a *********, a las 9:22 horas del día 8-ocho de agosto del año en curso, por la Médico de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Monterrey, del que se advierte que la víctima presentó las siguientes lesiones:

Hematoma en parietal izquierdo de 3-tres por 3-tres centímetros. Hiperemia y edema en todo lo largo del antebrazo. Escoriación de rodilla izquierda.

IV. Dictamen Médico Previo número de folio CR-16589, practicado a *********, a las 9:55 horas del día 8-ocho de agosto del presente año, por la Médico de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Monterrey, del que se advierte que la víctima presentó las siguientes lesiones:

Edema, hiperemia y escoriación en mano derecha de 1-uno por 2-dos centímetros.

8. Oficio número 1434/2012, remitido a esta Comisión Estatal por la Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro, a través del cual remite copia certificada de las constancias que integran la averiguación número 492/2012, instruida en contra de la víctima *** , de la cual es menester resaltar las siguientes evidencias:**

a) Oficio número 836/2012-UCDSP, dirigido al Delegado del Ministerio Público en Turno del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, recibido el día 8-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce a las 14:10 horas, por parte de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos, mediante el cual pone a su disposición al afectado *** y otros, por la comisión del ilícito de Delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos contra los oficiales de policía ***** y *****; quienes se encontraban internados en las celdas**

municipales de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; documental al que anexó la siguiente documental:

i. Oficio número 360/2012, dirigido al **Delegado del Ministerio Público en Turno de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido el día **8-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce** a las **14:00 horas**, por parte del **Juez Calificador en Turno**, mediante el cual pone a su disposición a la víctima ***** y otros, por el o los Delitos que les resulten; del que se desprende con relación a los puestos a disposición que:

*(...)fueron detenidos siendo las 8:42 horas del día de hoy [08 de agosto de 2012], en las calles de ***** y ***** , en la colonia ***** , en este municipio; por el oficial de policía ***** (...)y del oficial de policía ***** (...)elementos de policía de esta Secretaría de Seguridad Municipal(...)siendo presentados ante esta autoridad administrativa a las 10:54 horas del día de hoy [08 de agosto del 2012](...)Cabe mencionar que la pareja de personas con las cuales se iniciaron los presentes hechos, no proporcionaron datos ni se presentaron a denunciar los hechos reportados(...)*

b) Declaración Ministerial de ***** , **Policía Municipal**, de fecha 8-ocho de agosto del año en curso, en la cual en esencia manifestó que:

*(...)08 de Agosto del 2012(...)siendo las 8:30 horas(...)avocándose el compareciente a la persecución del sujeto logrando darle alcance en el cruce de las calles Cinco de Mayo frente al número ***** y Manuel Doblado colonia Palpo Blanco en esta ciudad, en ese momento el compareciente intenta dialogar con el hoy remitido que hoy sabe responde al nombre de ***** el cual de manera imprevista empezó a agredir al compareciente con golpes de puños y pies(...)del domicilio(...)se aproxima un oficial(...) ***** , el cual se avoca al auxilio del compareciente(...)al intentar detener a ***** este le propina una mordida en la mano derecha al oficial de policía ***** (...)realizan una justa y legal detención de los hoy remitidos(...)solicitándoles que voluntariamente abordaran la unidad de policía(...)los trasladan a la localización de los quejosos del robo sin lograr localizarlos, para después trasladar a los hoy remitidos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad ante el Juez Calificador(...)se da fe de las **lesiones** que presenta el compareciente siendo estas hematoma en región parietal izquierdo, inflamación y edema en antebrazo izquierdo y excoriación en rodilla izquierda(...)que no se logró asegurar ningún tipo de arma y se logró recuperar artículo alguno(...)*

c) Declaración Ministerial de *********, **Policía Municipal**, de fecha 8-ocho de agosto del año en curso, en la cual en esencia manifestó que:

*(...)siendo las 8:40 horas del día de hoy 08 de Agosto del 2012(...)escucha un comunicado vía frecuencia proveniente del oficial del policía ********* (...)solicitaba el auxilio toda vez que reportaba ser agredido(...)al arribar advierte que los hoy remitidos(...)agredían físicamente al oficial de policía ********* intentando compareciente detener al hoy remitido ********* el cual de manera imprevista le propinaba al compareciente una mordida en costado de mano derecha(...)realizan una justa y legal detención de los hoy remitidos(...)solicitándoles que voluntariamente abordaran la unidad de policía(...)los trasladan a la localización de los quejosos del robo por calles y avenidas con resultados negativos, para después trasladar a los hoy remitidos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad ante el Juez Calificador(...)Se da fe de las **lesiones** que presenta el compareciente siendo estas heridas cubierta con gasa y veda quirúrgica color blanco que al ser descubierta se tiene a la vista excoriación con edema y hiperemia en mano derecha(...)agrega que no se logró asegurar ningún tipo de arma y NO se logró recuperar artículo alguno(...)*

d) Declaración de *********, ante la autoridad investigador de fecha 9-nueve de agosto del presente año, en la cual, totalmente expresó lo siguiente:

*(...)el día de ayer 8-ocho de agosto del año en curso, aproximadamente a las 7:50-siete horas con cincuenta minutos, venía caminando por la calle 5 de Mayo, cuando se me acercó una unidad de policía(...)bajo el vidrio para después descender de la unidad el oficial quien me dijo "esta vez no te me pelas, te voy a acusar por cualquier cosa, para refundirte en el bote"; por lo que yo le dije "pero por qué si yo no hice nada"(...)me asusté y corrí dos cuadras hasta llegar mi domicilio(...)al estar en el porche de mi casa en compañía de mi mamá(...)***** , en esos momentos llegó el oficial(...)***** , quien ingresó sin ningún permiso al porche de mi casa(...)para después tumbarme al suelo y dándome un golpe en la cara y arrastrándome hacia la calle 5 de Mayo , lugar en donde me volvió a golpear, por lo que me escapé metiéndome nuevamente a mi casa, ingresando nuevamente el oficial Cuellar en compañía de otro oficial quien ahora sabe se llama ********* , sin ningún permiso quienes me volvieron a golpear en la parte de la boca, para después ponerme las esposas sacándome nuevamente del interior de mi casa, estando en la calle me volvieron a golpear, que en esos momentos llegaron más unidades de policía de este Municipio(...)mi hermano ********* (...)preguntó qué era lo que había hecho(...)los oficiales le dijeron a mi hermano que él también iba para adentro(...)fue golpeado por los*

oficiales cuando era bajado por las escaleras, así mismo manotearon a mi cuñada de nombre ***** y a mi sobrina(...)después llevarnos a la cruz roja pero antes de ingresar a las instalaciones de la misma me bajaron de la unidad llevándome a los patios traseros de la Cruz Roja en donde me golpearon con una macana en el brazo izquierdo y atrás de mis glúteos, para después ingresarme a la Cruz Roja(...)En este mismo acto se da fe que el compareciente SI presenta **lesiones** visibles siendo 2-dos excoriaciones en la parte de la frente, excoriaciones en el pómulo derecho, excoriaciones en la cien de lado izquierdo, hematoma de 1-centímetro en el brazo izquierdo a la altura del hombro, y en el hombro izquierdo presente enrojecimiento, 2-dos excoriaciones en la pierna derecha, hematoma en el área de la espalda(...)

e) Declaración Ministerial de ***** , ante la autoridad investigadora, de fecha 9-nueve de agosto del presente año, en la que esencialmente manifestó que:

(...)el miércoles 08-ocho de agosto del año en curso a las 08:00 horas aproximadamente(...)se encontraba en su domicilio(...)en el área del porche(...)se percató que iba caminando por la calle ***** (...)su hijo ***** , por lo que éste entra a su casa(...)en el interior de su casa en el área del porche ella y su hijo(...)se percataron que venía a bordo de una unidad(...)un oficial de policía del municipio de San Pedro el cual descendió de su unidad y se dirigió hacia el domicilio de la compareciente(...)se introdujo dicho oficial de policía y sacó hacia el exterior de su domicilio a su hijo ***** , arrastrándolo y tirándolo a la banqueta(...)llegó otro oficial, por lo que dichos elementos procedieron a arrastrarlo hacia la calle aventándolo y golpeándolo(...)procedieron a subir a su hijo ***** a la unidad y que en ese momento su hijo de nombre ***** (...)sale de la habitación de su domicilio(...)al escuchar los gritos de la compareciente baja(...)observando cómo estaban golpeando a ***** los oficiales(...)les dice a los policías que por qué lo estaban golpeando y que por qué se lo iban a llevar(...)el oficial de policía que llegó primero se introduce hacia el interior de su domicilio para sacar a su hijo ***** (...)se percata que 2-dos elementos policiacos(...)se introducen hacia el interior del domicilio dirigiéndose hacia la habitación de su hijo ***** por lo que comenzaron a golpearlo en el área de la escalera(...)se encontraba su nuera de nombre ***** con su hija(...)dichos oficiales una vez que se encontraban en el interior de su domicilio sacan a su hijo ***** del domicilio para llevárselo a bordo de una de sus unidades(...)salió de su domicilio para preguntarles a los oficiales de policía por qué se llevaban a su hijo ***** (...)escuchó que uno de los policías les dijo que se la llevaran

también a ella ya que también había golpeado a uno de los policías que se habían llevado a su hijo de nombre ***** (...)

f) Declaración Ministerial de *****, ante la autoridad investigadora, de fecha 9-nueve de agosto del presente año, en la que esencialmente manifestó que:

(...)el día de ayer aproximadamente a las 7:40 siete horas con cuarenta minutos(...)dichos elementos comenzaron a decirle cosas a *****, comenzándolo a perseguir en la unidad antes mencionada(...)Cristian a ver que dichos elementos policíacos comenzaron a perseguirlos comenzó a correr llegando hacia la calle ***** en donde se encuentra su domicilio(...)comenzándolo a golpear en la banqueta que se encuentra afuera de su casa procediéndolo a llevárselo de su domicilio 4-cuatro unidades del Municipio de San Pedro para detenerlo(...)su nieto de nombre Francisco se encontraba en el interior de su domicilio(...)al escuchar los ruidos bajo(...)comenzó a decirles a los policías que por qué lo estaban golpeando(...)***** al dirigirse hacia su habitación atrás de él iba su esposa de nombre ***** (...)con su hija(...)su hija de nombre ***** le gritó a uno de los elementos policíacos que no le fueran a pegar a la niña(...)al arribar los elementos policíacos al interior de su domicilio se dirigieron hacia las escaleras que conducen a la habitación de su nieto Francisco(...)se percató que uno de los elementos bajó a golpes de las escaleras a su nieto ***** poniéndole fuertemente sus manos alrededor del cuello, por lo que en ese momento lo sacan de su domicilio para subirlo hacia la unidad(...)después de que se llevaran a sus nietos(...)arribó una unidad policíaca(...)descendió de la misma un elemento policíaco quien procedió a llevarse detenida a su hija de nombre ***** (...)

g) Declaración Ministerial de *****, ante la autoridad investigadora, de fecha 9-nueve de agosto del presente año, en la que esencialmente manifestó que:

(...)el día de los hechos se encontraba en compañía del C. ***** en el interior de su domicilio esto aproximadamente a las 8:00 horas del día de ayer y en ese momento escuchó gritar a la C. ***** y procedieron a bajar(...)se dirigieron al porche(...)desde esa área se observaba la calle es decir ***** y sobre de esta se percató que se encontraba ***** y ***** en compañía de 2-dos policías(...)escuchó que los policías le decían a ***** que se subiera a la patrulla y ***** les respondía que no había hecho nada(...)lo comienzan a someter y uno de los oficiales tomó la radiofrecuencia y escuchó que pidió refuerzos(...)llegaron otras 3-tres patrullas(...)se bajaron(...)5-cinco policías

y entre todos lograron someterlo e introducirlo a la primera unidad de policías(...)Leticia Castillo estaba gritando que por qué se lo llevaban pues no había hecho nada(...)la de la voz así como ***** empiezan a subir de nuevo a la segunda planta y observando que un policías se internan al domicilio y trata de tener a ***** (...)el oficial que entró a su domicilio lo empujaba y se caen al piso los tres es decir la de la voz su esposo ***** y su hija(...)el policía se salió de la vivienda(...)escucharon donde se abre bruscamente el portón de la finca(...)observan que varios policías suben a donde se encontraban(...)someten a ***** al mismo tiempo observa que lo están sujetando del cuello propinándole diversos golpes, para posteriormente introducirlo a la unidad de lo policía(...)lo seguían golpeando por la ventana de dicha unidad(...)se da cuenta que en el interior de otra de las patrullas se encontraba la señora ***** (...)se da fe de las lesiones que presenta(...)que consisten en 1-una excoriación de aproximadamente 2-dos centímetros en la parte superior de la rodilla derecha(...)

h) Declaración de ***** , ante la autoridad investigadora, de fecha 9-nueve de agosto del presente año, en la que esencialmente manifestó que:

(...)el día 08-ocho de agosto del año en curso aproximadamente a las 08:00 horas me encontraba dormido en una de las habitaciones de mi domicilio y al escuchar que mi madre de nombre ***** , estaba gritando baje(...)puede ver a mi hermano ***** tirado en el suelo de adentro de la casa en el área del porche, y lo que hice en ese momento fue meterlo al interior de la casa(...)un oficial de policía del municipio de San Pedro, me dice suéltalo o si no tú también te vas, por lo que yo en ningún momento lo agredí y al soltarlo, el oficial(...)arrastra hacia la calle a mi hermano ***** (...)comenzaron a forcejear(...)dicho oficial estaba golpeando a ***** , por lo que al encontrarme en el interior de mi domicilio les empecé a gritar a los oficiales que por qué lo iban a detener, por lo que ene so llegan más elementos de policía, y me empiezan a agredir con palabras altisonantes(...)al ver que 3-tres elementos policiacos del municipio de San Pedro se introducían a mi domicilio, le dije a mi esposa de nombre ***** (...)tenía entre sus brazos a mi hija(...)subí las escaleras junto con mi esposa mi hija(...)nos tumban los mismo 3-tres oficiales para tratar de sacarme de mi domicilio(...)volvía a bajar(...)pude observar a mi madre(...)en el interior de una unidad(...)regreso de nueva cuenta a mi recámara(...)se introducen a mi domicilio de nueva cuenta 5-cinco elementos policiacos es decir 3-tres de los que se habían metido anteriormente y otros 2-dos más(...)corrí a la recámara de mi domicilio y dichos policías se dirigieron hacia el interior de mi recámara para sacarme de ahí estando en ese momento presente mi esposa(...)al querer dichos elementos sacarme de

mi habitación comencé a forcejear con los mismos(...)uno de los elementos me bajó de las escaleras apresándome fuertemente del cuello y los otros 4-cuatro policías me venían pateando(...)los elementos me subieron a la unidad(...)en el interior de dicha unidad uno de los policías me da una cachetada y me dice "por picudo"(...)me llevaron a la Cruz Roja(...)al bajarme en las instalaciones de la cruz roja se encontraba un oficial que había arrestado a mi hermano ***** , por lo que se me acerca y me encaja las uñas en el cuello, para después llevarme con la enfermera(...)se da fe de que el compareciente si presenta **lesiones** las cuales consisten en excoriaciones e la parte trasera del cuello y en la frente, herida corto-contusa en el codo izquierdo de aproximadamente 2-dos centímetros(...)

i) Acuerdo de fecha 10-diez de agosto del año 2012-dos mil doce, mediante el cual la **Agente del Ministerio Público investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, señala que:

*"(...)toda vez que no arrojó datos suficientes la investigación solicitada respecto a la identidad y localización de los probables afectados de la tentativa de robo no se encuentra esta Representación Social en posibilidades de resolver el presente evento en cuanto al ejercicio o no ejercicio de la acción en lo que hace al indiciado de referencia(...)" en tal virtud ordena: "(...)otorgar con las reservas de Ley la 'Libertad Provisional' al Ciudadano ***** (...)"*

j) Oficio número SSM-JUR-474/2012, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce, mediante el cual, el **Comandante *******, **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, da contestación al diverso oficio número 1102/2012, de fecha 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, en el que la **Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial**, le solicita proporcione los nombres y fotografías que identifiquen a los oficiales de policía que acudieron al apoyo solicitado por los oficiales Cuellar Contreras y Villalobos Urbina, en virtud de la detención de ***** y otros, con relación a los hechos; al efecto allega la impresión original de la bitácora del día 8-ocho de agosto del año en curso, así como fotografías de los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la

situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del **Sr. *******. Dicha situación jurídica es la siguiente:

El día 8-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce, elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; detuvieron de forma ilegal y arbitraria a *********, cuando éste se arribaba a su domicilio, introduciéndose al interior de dicho inmueble donde arrastrándolo y propinándole diversos golpes, lo sacaron de su domicilio, donde aún y cuando éste trato de impedirlo, fue detenido, subiéndolo a una unidad, trasladándolo a las instalaciones de la Cruz Roja de Monterrey, donde en el patio de ese lugar fue agredido de nueva cuenta por los citados elementos policíacos, para posteriormente realizarle el dictamen médico correspondiente y trasladarlo a la citada Secretaria Municipal

B. Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición del **Juez Calificador en Turno de San Pedro Garza García**, a las **10:54 horas** del día **8-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce**, quien en cumplimiento de sus funciones pusiera a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García**, a las **14:00 horas** del citado mes y año; la cual lo hiciera respectivamente al **Delegado del Ministerio Público en Turno con ejercicio en San Pedro Garza García**, a las **14:10 horas** de agosto del presente año.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/382/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría**

de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, *** , ***** , ***** , ***** y ***** , en base a sus acciones y omisiones violaron en perjuicio de ***** , el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y detención arbitraria**; el **derecho a la integridad personal**, por **tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**; el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; el **derecho a la seguridad personal** y el **derecho a la seguridad jurídica**.**

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercero. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las violaciones con relación a los **derechos de libertad personal y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda, se tiene que la detención del afectado *********, fue ilegal y arbitraria tomando en consideración los siguientes argumentos.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que del oficio número 360/2012, mediante el cual, el **Juez Calificador en Turno**, y los elementos ******* y *******, ponen a disposición del **Delegado del Ministerio Público en Turno de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a la víctima ********* y otros, por el o los Delitos que les resulten; documental del que se desprende con relación a los puestos a disposición que:

*(...)fueron detenidos siendo las 8:42 horas del día de hoy [08 de agosto de 2012], en las calles de ***** y ***** , en la colonia ***** , en este municipio; por el oficial de policía ***** (...)y del oficial de policía ***** (...)elementos de policía de esta Secretaría de Seguridad Municipal(...)siendo presentados ante esta autoridad administrativa a las 10:54 horas del día de hoy [08 de agosto del 2012](...)Cabe mencionar que la pareja de personas con las cuales se iniciaron los presentes hechos, no proporcionaron datos ni se presentaron a denunciar los hechos reportados(...)*

Como se aprecia en dicha documental, en ningún momento se advierte que los elementos aprehensores ******* y *******, hayan informado inmediatamente al afectado *********, de manera clara, que estaba siendo

siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasi jurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

objeto de una detención, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito; pues si bien pretenden justificar la detención del agraviado al afirmar que éste coincidía con las características físicas de una pareja a quienes había intentado robar con una navaja, como se aprecia de líneas que anteceden, en dicho escrito de puesta a disposición el propio juez calificador admite que: *“la pareja de personas con las cuales se iniciaron los presentes hechos, no proporcionaron datos ni se presentaron a denunciar los hechos reportados”*, de modo que nunca existió un señalamiento directo hacia la persona del hoy afectado.

Es menester destacar que de autos se advierte que fueron tanto el Juez Calificador como los elementos policiales ***** y *****, quienes pusieron a disposición de la autoridad investigadora al afectado *****; sin embargo, del oficio número SSM-JUR-474/2012, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce, el **Comandante *******, **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, informó al órgano investigador que en los hechos que nos ocupan, participaron además de los citados elementos policiales, los agentes *****, ***** y *****, de modo que las acciones y omisiones de éstos en conjunto son las que se analizarán en el desarrollo de la presente resolución.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, incluso de las mismas declaraciones rendidas por los elementos aprehensores ante la **Delegado del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial en el Estado adscrito al municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**;⁴ se desprende que ambos, en términos similares, señalaron que no se logró asegurar ningún arma en la detención del afectado. De tal forma que la versión de la autoridad no encuentra corroboración objetiva en cuanto al señalamiento del intento de robo que dice existió y que motivó la detención del hoy afectado, pues tal situación no se encuentra acreditada con constancia alguna que obre en autos, es decir no cuenta con bases fácticas que la justifiquen, resultando dicha detención ilícita en términos de ley.

Aunado a que la mecánica de hechos expuesta por la autoridad no encuentra sustento, la versión de la víctima puede corroborarse en base a que existen los testimonios de *****, *****, ***** y *****, quienes en similares términos detallan la manera en que los agentes policiales efectuaron la detención de ***** en el interior de su domicilio.

⁴ Rendidas el día 8-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce, a las 14:15 horas.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*,⁵ refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones del afectado y sus familiares, revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fue detenido ********* por los agentes policiales.

Con lo anterior, este organismo llega a la convicción que se acredita que el **afectado *******, fue privado de su libertad por los agentes policiales en el interior de su domicilio, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a dicho agraviado se le encontrara en flagrancia de delito o bien bajo el concepto de la cuasi flagrancia o de la flagrancia equiparada y mucho menos se acredita que haya existido señalamiento alguno hacia el hoy agraviado por haber participado en la comisión de algún delito. Con lo cual no solamente se violentó el derecho a la libertad personal de la víctima sino también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de éste, por la violación a su domicilio.

Del análisis de las evidencias que obran en autos, se advierte que los elementos policiales pusieron al afectado a disposición de la autoridad investigadora no por el intento de robo sino por supuestas agresiones que alegan la víctima y otras personas les infligieron; si bien obran en autos dictámenes médicos de los que se advierten que los elementos policiales presentaron diversas lesiones, incluso se dio fe por parte del órgano investigador de las mismas, de dichas probanzas no se advierte la

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

temporalidad en que les fueron ocasionadas las citadas lesiones, de modo que no se puede acreditar plenamente que las mismas fueron infligidas en el momento en que se detuvo al afectado, tan es así que en fecha 10-diez de agosto del año 2012-dos mil doce, la **Agente del Ministerio Público investigador** que lo tuvo a su disposición decretó su libertad toda vez que en su investigación no se encontraba en posibilidad de resolver en cuanto ejercicio o no ejercicio de la acción penal en cuanto hace a la víctima
*****.

Con lo anterior, este organismo llega a la convicción que los servidores públicos violentaron nuestro **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁶ y de los **artículos 1.1, 7.1, 7.2, 11 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual constituye una violación a la **libertad personal del niño**, por **detención ilegal**, en perjuicio del **afectado** *****.

Además, de los testimonios ante la autoridad investigadora de los agentes policiales, se corrobora también la omisión en la que éstos incurrieron, pues de la forma en que ambos refieren efectuaron la detención del **afectado** ***** en ningún momento se advierte que éstos hayan cumplido con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar al referido** ***** **de manera inmediata, los motivos de su detención**.

Con todo lo antes expuesto, esta Comisión arriba a la determinación de considerar veraz la versión del **señor** ***** , en cuanto a que no fue informado de los motivos de su detención, quien en cuanto a los hechos en esencia expuso que:

(...)que el día 08-ocho de agosto del año en curso, aproximadamente a las 08:00 horas, al ir caminando por la calle 5 de mayo(...) fue detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente(...)Agrega que no le informaron el motivo de la detención, ni de alguna acusación (...)

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"

Evidencias las anteriores, que **en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.**

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.”**⁷

Podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

“(…) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido⁸ y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida.⁹

Al respecto, la **Corte Interamericana¹⁰** ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface estas últimas por sí solas el **artículo 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**,¹¹ si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos.¹²

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

¹⁰ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹¹ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser **apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Al respecto, el **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

Siendo aplicable también, lo establecido en el **principio 10** del **Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, la cual indica:

"10.- Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella"

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

Esta **Comisión Estatal** concluye que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**,¹³ **con base a la lógica y la experiencia** de este **organismo**.

II. En relación a la **inmediata puesta a disposición del detenido** ante el **Juez Calificador** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del **afectado *******, aquel en el que se le cuartó su libertad ambulatoria,¹⁴ es decir, desde el momento en que fue abordado por el elemento de la policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de los oficiales ******* y *******.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce', lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."

¹⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

"Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.”¹⁵

De manera que, una vez que esta Comisión dadas las consideraciones expuestas en líneas precedentes, ha llegado a la convicción de considerar veraz el dicho de la víctima, por lo que este **organismo** tiene por probado que la detención del **afectado *******, se llevó a cabo el día a las **8:00 horas** del día **8-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce**.

Del oficio número 360/2012, mediante el cual el **Juez Calificador en Turno**, pone a disposición del **Delegado del Ministerio Público en Turno de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a la víctima ********* y otros, por el o los Delitos que les resulten; se advierte que la autoridad municipal refiere que el afectado *********, fue detenido a las **8:42 horas** del día **8-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce**.

En este orden de ideas tenemos que, mediante oficio número 360/2012, el **Juez Calificador en Turno**, puso a disposición del **Delegado del Ministerio Público en Turno de la Unidad de Control de Detenidos de San Pedro Garza García, Nuevo León**; a la víctima ********* y otros, por el o los delitos que les resulten; el cual fue recibido el día **8-ocho de agosto del año 2012-dos mil doce** a las **14:00 horas**.

Es importante destacar que dicha documental es ratificada por los policías que realizaron la detención del afectado en virtud de que éstos firman junto con el Juez Calificador la puesta a disposición.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

En este documento se advierte que el **Juez Calificador en Turno de San Pedro Garza García**, señala que el afectado *********, fue puesto a su disposición por los agentes policiales, hasta las **10:54 horas** del día **8-ocho de agosto del año en curso**, de modo que, del propio dicho de la autoridad tenemos que entre la detención material del **afectado ******* y la puesta a disposición ante el **Juez Calificador**, transcurrieron más de **dos horas**, sin que los elementos policiales justificaran ante este organismo y ante la propia autoridad investigadora las razones y motivos de la dilación en la presentación del afectado ante la autoridad municipal administrativa.¹⁶

Por lo tanto, los elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García** soslayaron que el **afectado ******* no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Juez Calificador en Turno del municipio**, para que éste desarrollara las diligencias tendientes, en uso de sus facultades reconocidas por **el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León** y demás ordenamientos.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.**

Es viable para esta **Comisión Estatal** llegar a la convicción de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido,¹⁷ como lo prevé el **artículo 16 párrafo**

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

¹⁷ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez

quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

"(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

*"Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

"(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)"

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 "Derecho a la Libertad Personal"**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o

en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captadores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaría: María Mayela Burguete Brindis.

a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)"

Siendo también aplicable el 1 numeral del 11 principio del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

"1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley"

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente del Ministerio Público**,¹⁸ *al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas*, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia del cumplimiento de los policías municipales de poner de manera inmediata a disposición del **Juez Calificador** al detenido, lo que

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

"83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."

produjo en perjuicio de la víctima el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹⁹ las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**,²⁰ y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del **afectado *******, los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

III. Es menester destacar, con base al párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos. Puesto que no **bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal**, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha 18-

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**.²¹

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el “**Derecho a la información**” y “**La puesta inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público**”, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención de la **víctima *******, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de éste.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de la conducta de los elementos de la policía municipal analizada en los dos puntos anteriores de este apartado, causó agravios a los derechos del **afectado *******, previsto en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5 del artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²² los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X, del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**²³ la siguiente:

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

²² Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

²³ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)

“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7.3** de la **Convención** precitada, el cual a la letra aduce: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **“sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma.** Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.”²⁴*

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”²⁵

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)

III. El Procurador General de Justicia; (...)”

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

²⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos:

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al “**Derecho de protección contra la detención arbitraria**” de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**,²⁶ en correlación con su similar I, estatuye:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”²⁷

En consecuencia, se concluye que el **afectado *******, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²⁸ las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

²⁶ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

²⁷ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**,²⁹ y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que la **víctima *******, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad** y **legalidad**, al no atenderse debidamente el aspecto formal de la detención de la víctima, al refutarse por esta **Comisión Estatal**, como incompatibles los procedimientos de la privación de la libertad respecto a los derechos fundamentales del detenido, por ser injustificada la falta de información de los motivos que fundaban su detención y los tiempos de custodia bajo el imperio del elemento policial, por lo cual se advierte la transgresión a lo previsto en los numerales **1, 3, 4** y **5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada,³⁰ desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

³⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

“(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...).”

En ese entendido, tenemos que el afectado denunció ante esta Comisión que su detención se llevó a partir de que los agentes investigadores allanaron su domicilio, lo cual por sí mismo genera la ilicitud de la privación de su libertad en base a los razonamientos que se expondrán a continuación.

Cuarto. Este **organismo** considera en este punto analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**, los cuales encuentran referente normativo, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La **seguridad personal**, en su caso, debe entenderse como **la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**.

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la **integridad y seguridad personal**, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si **dichos actos están constitucionalmente prohibidos** como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del **afectado ******* mediante la detención y la puesta a disposición ante el **Juez Calificador en turno transcurrieron más de 2 horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó el por qué de la retención**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieron otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno** de la víctima.³¹

Partiendo de lo anterior, tenemos que el **afectado *******, en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición ante el **Juez Calificador**, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que él mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, en contra de la víctima, que causaron menoscabo a la integridad personal de ésta.

En el caso concreto, las lesiones que presentó la víctima de las cuales se certificaron, son coincidentes en su parte general entre sí, tal y como se aprecia del **dictamen médico** que le fuera practicado por personal de la **Cruz Roja** a las **9:40 horas** del día **8-ocho de agosto del 2012-dos mil doce**, el Dictamen Médico que le fue practicado a la víctima por el perito medico de este **organismo**; las **fotografías** que se anexaron a su queja y dictamen correspondiente, así como la fe que la autoridad investigadora realizó de las lesiones que el afectado presentó el momento de rendir su declaración respectiva,³² tal y como se aprecia a continuación:

Dictamen médico de la Cruz Roja.	Dictamen Médico realizado por personal de este organismo
<p>Hiperemia y edema en Mejilla Derecha. Hiperemia en frontal y rama ascendente de maxil. Petequias en hombro derecho. Hematoma en tórax posterior derecho de aproximadamente 5-cinco por 20-veinte centímetros. Hematoma en ambas piernas de aproximadamente 3-tres por 2-dos centímetros.</p>	<p>(...)equimosis en: hombro izquierdo, brazo izquierdo, tercio superior, cara interna, brazo derecho, tercio superior y medio, cara interna y externa respectivamente, brazo izquierdo, cara externa, glúteo izquierdo, ambas rodillas, parrilla costal derecha. Edema traumático y con limitación del movimiento en hombro izquierdo. Excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal izquierda, hombro izquierdo, antebrazo izquierdo, tercio medio e inferior, cara externa e interna, antebrazo derecho, tercio medio, cara dorsal y en su tercio inferior cara anterior, dorso mano derecha, tórax lateral izquierda, tercio medio y tórax posterior a lo largo del lado derecho, ambas piernas, en su tercio medio, borde anterior. Edema traumático en hombro izquierdo y ambos brazos, tercio medio, cara dorsal (...)</p>

Del dictamen que el perito médico adscrito a esta **Comisión Estatal**, realizado a la víctima a las **10:45 horas** del día **10-diez de agosto del año 2012-dos mil**

³² El Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dentro de la declaración de *********, dio fe que éste presentó las siguientes lesiones:

(...)2-dos **excoriaciones** en la parte de la **frente, excoriaciones** en el **pómulo derecho, excoriaciones** en la **sien de lado izquierdo, hematoma** de 1-un centímetro en el **brazo izquierdo** a la altura del **hombro**, y en el **hombro izquierdo** presente enrojecimiento, 2-dos **excoriaciones en la pierna derecha, hematoma** en el área de la **espalda**(...)

doce, determinó que la **temporalidad** de las lesiones que dictaminó era de dos días; por lo que dicho dictamen permite a este **organismo** generar la convicción que la **víctima sufrió la afectación a su integridad personal** durante el tiempo en que fue detenido y estuvo bajo la custodia de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, toda vez que la detención de la víctima se efectuó aproximadamente a las **8:00 horas** del día 8-ocho de agosto del año en curso, aunado a que la puesta a disposición del Juez Calificador se llevó a cabo a las **10:54 horas**, pasando más **2 horas bajo la custodia de dichos elemento policiales**, esto sin que la autoridad señalada justificara de manera fehaciente los motivos de la retención de la víctima.

Es importante destacar que aunque la autoridad rindió de manera puntual el informe que le fue requerido por esta **Comisión Estatal**,³³ sin embargo, en dicho informe la autoridad señalada **no hizo pronunciamiento alguno directo que justifique la existencia de las lesiones que se dictaminaron a la víctima al estar bajo su custodia.** Como se verá más adelante, la autoridad tiene la carga positiva de explicar los motivos por los que una víctima presenta huellas de lesión mientras esta bajo su custodia. En el presente caso los elementos policiales debieron incorporar en su oficio de puesta a disposición una explicación convincente de los motivos por los cuales el **afectado ******* presentaba lesiones, lo cual en especie no aconteció. Cuando existen alegaciones de las víctimas de que fueron agredidas por los agentes de la autoridad, corresponde al Estado demostrar que sus agentes no agredieron a la víctima y no al contrario, es decir, que la víctima tenga que probar que fue violentada en su integridad física.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a las evidencias referidas en este apartado por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica.³⁴

³³ Oficio V.2/6771/2012, emitido por esta Comisión Estatal en fecha 12-doce de septiembre del año 2012-dos mil doce, y enterado al Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García en fecha 24-veinticuatro de septiembre del año 2012-dos mil doce, según se hace constar en los autos que integran el presente expediente de queja en que se actúa.

³⁴ Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Héctor Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

De lo anterior, esta **Comisión Estatal** determina que el **afectado *******, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles en el primer dictamen que se le practicara, así como la fe de las lesiones presentadas en la declaración informativa, en la queja que expusiera ante personal de esta Comisión y que también fueran certificadas por perito médico de este organismo**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención se encontraba en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”³⁵

Lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,³⁶ existe la presunción de considerar responsables a los

“(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)”

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, por las lesiones que presentó el afectado.

La falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,³⁷ le genera a este organismo la convicción de que el **afectado** ***** fue afectado en su **derecho a la integridad, seguridad personal y seguridad jurídica** y en su **derecho al trato digno**, por parte de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , elementos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.³⁸

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Para los efectos del análisis del presente caso, es importante abundar sobre la conceptualización de lo que la jurisprudencia internacional de protección a los derechos humanos le ha dado al trato inhumano y degradante. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.³⁹ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.⁴⁰

Por lo que respecta a la detención ilegal del afectado *********, esta **comisión** concluye de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la privación de la libertad de la víctima configura una conculcación a su integridad psíquica y moral, y es posible inferir que el trato que recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.⁴¹

Asimismo, y en cuanto hace al afectado, en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que éste no fue puesto a disposición de la autoridad municipal administrativa con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta comisión concluye fundadamente que la víctima fue sometido a una incomunicación

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

⁴¹ Con respecto a la violación al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

prolongada,⁴² lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos crueles e inhumanos.⁴³

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto

⁴² Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

por el sistema universal,⁴⁴ como por el sistema regional interamericano.⁴⁵ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.⁴⁶ En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura

⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁴⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁴⁶ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁴⁷

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas por personal de este organismo, se determina que las agresiones que le ocasionaron fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Asimismo se acredita la intencionalidad de las agresiones sufridas por la víctima con los testimonios de *****, *****, ***** y *****, quienes coinciden en señalar que los elementos policiales sometieron a la víctima a diversos maltratos que transgredieron su integridad física. De todo lo anterior, se puede advertir que la conducta de los agentes policiales fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión del afectado en la queja que interpuso ante este organismo, con lo manifestado por el mismo ante la autoridad investigadora, aunado a la coincidencia entre su dicho y las lesiones dictaminadas; se acredita que el agraviado fue maltratado por los elementos policiales con la finalidad de intimidarlo y castigarlo, como método tendiente a anular la personalidad de la víctima y a disminuir su capacidad física, con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho del ofendido.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto el agraviado *****, lo que se tradujo en que el afectado fuera privado de su libertad fuera de los supuestos que marca la Constitución y que además de ello, no fuera informado sobre los motivos y razones de la misma, esto sumado a que existió una dilación por parte de los agentes policiales en

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

presentarlo ante la autoridad municipal administrativa competente, lo cual trajo como consecuencia que éste se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrió el afectado al ser agredido con el fin de castigarlo e intimidarlo, es considerada por el **Protocolo de Estambul**, como uno de los métodos de tortura más utilizados,⁴⁸ tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Queja planteada por *****	Dictamen médico de este organismo.	Protocolo de Estambul
<p>"(...)el policía(...)lo tumbó al suelo, cayó de espaldas(...)le dio golpes con el puño cerrado en la cara, abdomen, así mismo le daba patadas en el abdomen(...)le puso una de las esposas en la muñeca derecha(...)lo tumbó al piso boca abajo, estando así le dio un golpe con el puño en la cara; en ese momento llegó otro policía (...)dándole patadas en el abdomen(..)un elemento del que no sabe quién le dio 2-dos golpes con la macana en el abdomen(...)el policía de tez moreno lo sacó de la unidad y lo llevó a la parte trasera de la Cruz Roja, siendo el estacionamiento, en ese lugar, el citado policía le dio alrededor de 7-siete golpes en los glúteos con la macana; agrega que el policía lo agachó, recostándolo en la unidad de policía y le dio los macanazos en los glúteos, esto sin motivo alguno, sin decirle porque; después lo pasó con el médico(...)</p>	<p>"(...)equimosis en: hombro izquierdo, brazo izquierdo, tercio superior, cara interna, brazo derecho, tercio superior y medio, cara interna y externa respectivamente, brazo izquierdo, cara externa, glúteo izquierdo, ambas rodillas, parrilla costal derecha. Edema traumático y con limitación del movimiento en hombro izquierdo. Excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal izquierda, hombro izquierdo, antebrazo izquierdo, tercio medio e inferior, cara externa e interna, antebrazo derecho, tercio medio, cara dorsal y en su tercio inferior cara anterior, dorso mano derecha, tórax lateral izquierda, tercio medio y tórax posterior a lo largo del lado derecho, ambas piernas, en su tercio medio, borde anterior. Edema traumático en hombro izquierdo y ambos brazos, tercio medio, cara dorsal (...)"</p>	<p>"145.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:</p> <p>a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas (...)"</p>

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado *********, entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones que presentó y que fueron certificadas por el personal médico de este organismo; en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴⁹ llega a la

⁴⁸ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que al efectuar la detención del agraviado *********, fue sometido a severos sufrimientos, en base a las lesiones que le fueron provocadas y la consistencia de éstas con la mecánica de hechos.

Aunado a lo anterior, con los elementos de prueba que se han abordado, se concluye que existen suficientes elementos para corroborar el dicho del afectado en el sentido de que al efectuarse su detención, fue sometido a una golpiza por parte de los servidores públicos señalados.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,⁵⁰ la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.⁵¹

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada con relación a las agresiones que experimentó el afectado *********, a manos de los agentes policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles daños físicos y mentales al agraviado *********, derivado de las golpizas que le infligieron.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por *********, se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a

"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales."

⁵⁰ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002.

los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

Quinto. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los policías municipales *******, *****, *****, ***** y *******, de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, cometieron diversas acciones y omisiones irregulares que se tradujeron como consecuencia una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de la conducta errónea de los elementos de la policía municipal, en perjuicio del **afectado *******, misma que ya fue puntualizada en apartados anteriores.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”⁵²**

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**,⁵³ señala dentro del contenido del **principio XXIII**, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...).”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.**”⁵⁴*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos.**

⁵² El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁵³ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los **elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**.

Resulta procedente afirmar que dicha conducta del elemento policiaco, actualizó las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50⁵⁵** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores**

⁵⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta

Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia, es decir, con el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento de los derechos humanos.

Sexto. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁵⁶

imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

⁵⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵⁷ reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁵⁸ ha recogido de manera expresa la obligación del Estado de reparar a los particulares, por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁵⁹

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)"⁶⁰

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**,⁶¹ que en su **numeral 15** establece la obligación de:

"(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

Para este **organismo**, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁶² y el **artículo**

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁶¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

⁶² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

"Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva

63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.”⁶³

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno.”⁶⁴

La **Corte Interamericana** ha establecido que **“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la**

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”⁶⁵

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.”⁶⁶

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶⁷

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁶⁸

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y

⁶⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

profesionalización⁶⁹ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes municipales, sea categóricamente irreprochable.⁷⁰

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las

⁶⁹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

⁷⁰ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

*"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)."*⁷¹

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.⁷²

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁷³ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los **elementos de la policía** de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, quien efectuó su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García.

PRIMERA: Se repare el daño al **afectado *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁷³ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, *********, ********* y *********, al haberse acreditado que durante su desempeño como **elementos de la policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos del **afectado *******.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera el **afectado *******, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L´ EJVO/L´EIP/L´SAMS